



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte. N° 064 - 014240/2001 (C.708) RN/VZ-CB-MA
DICTAMEN N° 832

BUENOS AIRES, 10 JUN 2014

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° 064 - 014240/2001, caratulado "TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. ("El quinto partido" /// C.708) S/ INFRACCIÓN LEY 25.156" del Registro del ex Ministerio de Economía.

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

1. Denunciante:

El denunciante, es el Dr. Lisandro Ezequiel Nobile, en su carácter de representante de las empresas M.S.O. SUPERCANAL S.A. y SUPERCANAL HOLDING S.A. (en adelante "SUPERCANAL"), que son operadoras de cable que emiten señales para la distribución entre sus abonados en un sistema cerrado. Las señales incluyen programación de producción propia, así como señales de recepción satelital y canales de emisión aérea de cada ciudad que ingresan a las grillas de los cables por el sistema de antena comunitaria, en el territorio de la República Argentina.

2. Denunciada:

La denunciada, TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. (en adelante, "TSC"), es una empresa proveedora de señales que comercializan básicamente programación deportiva, específicamente los contenidos del fútbol nacional organizado por la Asociación del Fútbol Argentino (en adelante, "AFA"). TSC era, al momento de interponerse la denuncia, la titular de los derechos de transmisión televisiva del producto denominado "Quinto Partido", entre otros contenidos.

II. LA DENUNCIA.

3. Las presentes actuaciones se iniciaron en fecha 4 de octubre de 2001, como consecuencia de la denuncia instaurada por el Dr. Lisandro Ezequiel Nobile, en su carácter de representante de SUPERCANAL.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

4. En la presentación, el denunciante afirmó en su presentación que la conducta denunciada se trata de la negativa de venta, de TSC a SUPERCANAL de los derechos para la transmisión de los partidos de fútbol a disputarse los domingos entre los equipos de Boca Juniors y River Plate, cuando alguno de los dos juegue como visitante, producto que se denomina comercialmente "Quinto Partido".
5. Destacó en primer lugar, que TSC estaría incurriendo en una conducta prohibida por el Artículo 1° de la Ley N° 25.156 y por los incisos a), f), g), k) y ll) del Artículo 2° de dicha norma y solicitó se dicte una medida cautelar contra la denunciada.
6. En segundo término, expresó que tanto TSC como la empresa TELERED IMAGEN S.A. (en adelante "TRISA"), son proveedoras de señales satelitales que comercializan programación deportiva. En el caso de la segunda, los productos comprendidos abarcan básquetbol, automovilismo, box y otros eventos.
7. Resaltó que, en ambas sociedades, participa como accionista controlante la sociedad Torneos y Competencias S.A. (en adelante, "TyC"), la cual en el año 1992 se asoció con la AFA, para la explotación de los derechos de difusión del fútbol de los campeonatos organizados por dicha entidad.
8. Manifestó que de este modo, TSC y TRISA obtuvieron en exclusividad mediante diversos convenios, los derechos que explota la AFA respecto de la televisión exclusiva de los siguientes eventos futbolísticos: a) los partidos disputados los viernes a la noche, b) los partidos disputados en el interior del país los sábados a la noche, c) los partidos disputados los domingos y d) los partidos disputados los lunes a la noche.
9. Expresó que TSC y TRISA, comercializaban junto a los partidos mencionados precedentemente de modo atado, las señales de partidos de otros deportes, como ser básquet, box y automovilismo.
10. Subrayó que con fecha 6 de octubre de 2000, inició un juicio por nulidad de contrato, solicitando la nulidad de ciertas cláusulas; en el cual se solicitó una medida cautelar contra TRISA y TSC.
11. Transcribió en dicha denuncia, parte de lo que resolvió el 13 de noviembre de 2000, el Juzgado Comercial N°9, Secretaría N° 18; la cual reza: "...*Telerec Imagen S.A. y Televisora Satelital Codificada S.A. provean a las actoras M.S.O. Supercanal S.A. y Supercanal Holding S.A., exclusivamente los productos correspondientes al fútbol argentino que comercializan y que se incluyen en los*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



acuerdos que las vincula, productos denominados 'fútbol en vivo', 'fútbol en vivo del interior', 'partido del domingo, edición especial' y 'partido final', cesando inmediatamente en la provisión de los productos correspondientes a básquet, box y automovilismo también incluidos en los acuerdos referidos. En virtud de ello, autorizase a las actoras a ajustar los pagos a ser realizados a TRISA y TSC de modo que las demandadas perciban exclusivamente las contraprestaciones correspondientes a los productos que provean, sin que ello implique suspender, interrumpir, o de otro modo afectar el acceso de las actoras a los productos de fútbol argentino, con motivo de la cautelar que por la presente se ordena ...".

12. Relató que con posterioridad, las demandadas comenzaron a comercializar los derechos a difundir las imágenes de un nuevo partido los días domingos, denominando el "Quinto Partido", de un modo separado a los que fueron identificados anteriormente y que siempre se trataría de una disputa de los equipos Boca Juniors o River Plate, según quien jugase de visitante.

13. Continuó SUPERCANAL manifestando que durante los últimos días de agosto de 2001 se puso en contacto con TSC para adquirir los derechos en cuestión en las condiciones de mercado, comunicando fehacientemente la oferta de compra a TSC por medio del Telegrama de fecha 5 de setiembre de 2001.

14. En esa oferta se especificaban las condiciones en las que se ofrecía ese producto al mercado, según SUPERCANAL, las que eran las siguientes: un porcentaje del 60% del precio mensual (\$ 4,50) IVA incluido, por cada abonado que contrate el "Quinto Partido" sería para TRISA (sic) y el restante 40 % sería para SUPERCANAL.

15. TSC contestó mediante el Telegrama que adjuntó la denunciante a fs. 12 en donde reconoció la existencia de negociaciones y sostuvieron que la propuesta formulada por SUPERCANAL no constituía una oferta dado que, según el denunciado, no se especificaba si la participación en los ingresos sería sobre lo facturado, sobre lo percibido o sobre el total de los abonados.

16. Especificó que, en dicha misiva, TSC realizó una oferta consistente en una distribución del 80% para la denunciada y el 20 % para SUPERCANAL, de los importes correspondientes a lo que pagara cada abonado por el servicio.

Adicionalmente exigieron un mínimo que presuntamente debería pagarse al



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

comienzo del contrato, de \$ 700.000 por los 38 partidos de la temporada 2001-2002.

17. Según lo manifestado por la denunciante, SUPERCANAL habría contestado dicha misiva e insistido en su voluntad de comprar el derecho a transmitir la señal en condiciones de mercado.

18. Relató la denunciante que luego del intercambio telegráfico y en virtud de su iniciativa fue coordinada una reunión entre las partes a llevarse a cabo el 27 de septiembre de 2001, la cual arrojó un resultado negativo.

19. Como consecuencia de ello, SUPERCANAL envió en esa misma fecha un nuevo telegrama rechazando la actitud mantenida por TSC, ya que habría reiterado las condiciones de venta expresadas con anterioridad, es decir, con un mínimo garantizado de \$ 700.000.

20. Entendió que dicha postura adoptada por TSC demostraría la posición dominante en el mercado de dicha firma y un ánimo de dilatar las negociaciones, ya que a dicho momento, habían transcurrido 8 (ocho) partidos disputados de un total de 38 (treinta y ocho).

21. Consideró SUPERCANAL que TSC habría abusado de la posición dominante que posee en el mercado alterando, de ese modo, el funcionamiento del mercado, restringiendo, limitando, distorsionando y afectando gravemente la competencia de las empresas de televisión por cable en el país en general y en la zona de influencia de la denunciante, en particular.

22. Solicitó que, con carácter previo a iniciar las investigaciones correspondientes y al efecto de no afectar legítimos derechos de SUPERCANAL ni de sus abonados, se ordenase a TSC en un plazo no mayor a 24 horas a vender a SUPERCANAL los derechos de la transmisión televisiva del Quinto Partido a disputarse los días domingos por los equipos de River Plate o Boca Juniors, quien juegue como local en condiciones de mercado no discriminatorias respecto a las establecidas a los demás adquirentes de que se trata.

23. Finalmente, ofreció prueba documental y solicitó se corra vista de las presentes actuaciones a la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor, por considerar a la misma parte interesada en defensa del interés público.

EL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



III. EL PROCEDIMIENTO.

24. El día 4 de octubre de 2001 ingresó a esta Comisión Nacional, la denuncia que originó las presentes actuaciones.

25. Con fecha 5 de octubre de 2001, se ordenó citar al Dr. Lisandro Ezequiel Nobile, en su carácter de apoderado de SUPERCANAL, a una audiencia fijada para el día 11 de octubre de 2001, a fin de ratificar su denuncia conforme lo previsto en los artículos 24 y 58 de la Ley N° 25.156.

26. Asimismo, en misma fecha, se solicitó a TSC la presentación ante esta Comisión Nacional de toda documentación fehaciente que acredite las condiciones de comercialización del producto denominado "Quinto Partido" entre los cableoperadores que compiten con SUPERCANAL, específicamente aportando las condiciones vigentes a esa fecha para Cablevisión S.A. y Multicanal S.A.

27. Con fecha 11 de octubre de 2001, el Dr. Lisandro Nobile, en su calidad de apoderado de la denunciante, ratificó la denuncia, de conformidad con lo previsto en el Art. 175 del C.P.P.N., de aplicación supletoria según lo establece el Art. 56 de la Ley N° 25.156.

28. Con fecha 15 de octubre de 2001, TSC adjuntó los instrumentos contractuales requeridos oportunamente por esta Comisión Nacional y solicitó la confidencialidad de los mismos toda vez que expresó que ellos contienen secretos comerciales entre TSC y los respectivos cableoperadores.

29. Con fecha 16 de octubre de 2001, TSC aportó la cláusula 7° del contrato que la vincula a la AFA, en cumplimiento con lo requerido mediante proveído de fecha 5 de octubre de 2001.

30. Con fecha 17 de octubre de 2001, el Sr. Presidente de esta Comisión Nacional, el Dr. Gabriel Bouzat, con la finalidad de reafirmar la garantía de objetividad e imparcialidad en el proceso, y en la convicción de que las causales de inhibición del Juez deben apreciarse con un criterio de amplitud, se consideró incurso en la causal de excusación prevenida por el art. 55, inciso 1) del C.P.P.N., aplicable por la remisión establecida en el art. 56 de la Ley N° 25.156. Por consecuencia, se vio obligado a no conocer en la presente causa.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

31. Con fecha 18 de octubre de 2001, SUPERCANAL amplió la denuncia oportunamente efectuada y solicitó un pronunciamiento urgente respecto de la medida cautelar solicitada; la cual con fecha 5 de noviembre de 2001 se tuvo por recibida la presentación efectuada por SUPERCANAL y se tuvo por cumplido el requerimiento formulado en la audiencia de ratificación de fecha 11 de octubre de 2001.
32. Con fecha 31 de octubre de 2001, SUPERCANAL solicitó nuevamente el dictado urgente de la medida preventiva oportunamente requerida.
33. Con fecha 20 de noviembre de 2001, la denunciante, solicitó en forma urgente tomar vista y extraer fotocopias del expediente de marras.
34. Con fecha 21 de noviembre de 2001, esta Comisión Nacional en uso de las facultades conferidas por los art. 24 y 58 de la Ley N° 25.156, ordenó solicitarle a la empresa TSC una copia del texto completo del contrato suscripto oportunamente con la AFA. Asimismo, requirió información adicional a SUPERCANAL.
35. Con fecha 22 de noviembre de 2001, mediante proveído, se le dio lugar al denunciante, al pedido de vista y obtención de copias, a costa del mismo.
36. Con fecha 27 de noviembre de 2001, SUPERCANAL dio cumplimiento a lo requerido oportunamente mediante NOTA CNDC N° 1469/2001.
37. Con fecha 28 de noviembre de 2001, TSC adjuntó el contrato que lo vinculaba a la AFA y solicitó la confidencialidad del mismo.
38. Con fecha 7 de diciembre de 2001, esta Comisión Nacional ordenó la formación de un anexo confidencial con la documentación presentada por TSC.
39. Con fecha 21 de febrero de 2002, la denunciante, solicitó en forma urgente tomar vista y extraer fotocopias del expediente de marras.
40. Con fecha 26 de febrero de 2002, mediante proveído, se le dio lugar al denunciante, al pedido de vista y obtención de copias, a costa del mismo.
41. Con fecha 19 de agosto de 2003, mediante Resolución, esta Comisión Nacional resolvió: *"ARTÍCULO 1°: denegar la medida solicitada por M.S.O. SUPERCANAL S.A. y SUPERCANAL HOLDING S.A., en la denuncia obrante a fs. 2/41 de las actuaciones en trámite en el expediente N° 064 -014240/2001 del Registro del Ex Ministerio de Economía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 25.156. ARTÍCULO 2°: Correr el traslado previsto en el artículo 29 de la Ley N° 25.156 a la empresa TELEVISIÓN SATELITAL*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



CODIFICADA S.A. a fin de que en el término de diez (10) días brinde las explicaciones que estime pertinentes. ARTÍCULO 3°: Otorgar a TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. un plazo adicional de dos (2) días a fin de que tome vista y extraiga copias de la documental obrante ..."; la cual fue notificada a las partes en fecha 1° de septiembre de 2003.

42. Con fecha 17 de septiembre de 2003, TSC brindó las explicaciones conferidas, en legal tiempo y forma.

43. Con fecha 23 de julio de 2004, constituye nuevo domicilio la denunciada.

44. Con fecha 7 de agosto de 2008, esta Comisión Nacional mediante Resolución CNDC N° 82/2008, ordenó la apertura del sumario, de conformidad con lo previsto en el Art. 30 de la Ley N° 25.156; notificando a las partes en fecha 14 de agosto de 2008.

45. Con fecha 9 de octubre de 2008, ésta Comisión Nacional dejó constancia que desde el día 11 de agosto de 2008, el Sr. Presidente Dr. Ricardo Alberto Napolitani, toma intervención en autos.

46. Con fecha 11 de noviembre de 2009, esta Comisión Nacional en uso de las facultades conferidas por el Art. 24 de la Ley N° 25.156 realizó un pedido de información a las empresas CABLEVISIÓN S.A., (en adelante "CABLEVISIÓN") MULTICANAL S.A. (en adelante "MULTICANAL"), RED INTERCABLE S.A. (en adelante "RED INTERCABLE"), TELEDIGITAL S.A. (en adelante "TELEDIGITAL"), COMPAÑÍA DE CIRCUITOS CERRADOS S.A. (en adelante "COMPAÑÍA DE CIRCUITOS CERRADOS"), ANGOSTURA VIDEO CABLE S.A. (en adelante "ANGOSTURA VIDEO CABLE"), BUENA ONDA TELEVISORA COLOR S.R.L. (en adelante "BUENA ONDA TELEVISORA COLOR"), CABLEHOGAR Y DIRECTTV ARGENTINA S.A. (en adelante "DIRECTV"). Asimismo se le requirió información adicional a las empresas CABLEVISIÓN y MULTICANAL.

47. Con fecha 23 de noviembre de 2009, la empresa TELEDIFUSORA S.A. (CABLEHOGAR) se presentó en respuesta al requerimiento solicitado en la cédula recepcionada por ella con fecha 16 de noviembre de 2009.

48. Con fecha 25 de noviembre de 2009, BUENA ONDA TELEVISORA COLOR, dio cumplimiento parcial a lo solicitado mediante Nota CNDC N° 1150/09.

EL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

49. Con fecha 27 de noviembre de 2009, la empresa DIRECTV, solicitó prórroga, en atención a la complejidad y volumen de la documentación solicitada; la cual con fecha 17 de diciembre le es concedida por esta Comisión Nacional.
50. Con fecha 1 de diciembre de 2009, la empresa TELEDIGITAL CABLE, solicitó prórroga, motivada en la dificultad de encontrar la información requerida, la cual fue concedida con fecha 17 de diciembre de 2009. A su vez, la COMPAÑÍA DE CIRCUITOS CERRADOS y ANGOSTURA VIDEO CABLE, dieron cumplimiento a lo requerido mediante Nota CNDC N° 1141/09.
51. Con fecha 14 de diciembre de 2009, TELEDIGITAL CABLE adjuntó la información requerida mediante Nota CNDC N° 1142/09.
52. Con fecha 17 de diciembre de 2009, esta Comisión Nacional le solicitó a BUENA ONDA TELEVISORA COLOR que completase la información restante.
53. Con fecha 17 de diciembre de 2009, esta Comisión Nacional realizó un nuevo pedido de información a las empresas COMPAÑÍA DE CIRCUITOS CERRADOS y ANGOSTURA VIDEO CABLE.
54. Con fecha 30 de diciembre de 2009 y en atención al tiempo transcurrido sin que las firmas CABLEVISIÓN, MULTICANAL, RED INTERCABLE y CABLEHOGAR den respuesta a lo solicitado, esta Comisión Nacional ordenó la reiteración de lo peticionado oportunamente, bajo apercibimiento de lo prescripto en el Art. 50 de la Ley N° 25.156.
55. Con fecha 6 de enero de 2010, TELEDIGITAL CABLE reiteró la información solicitada.
56. Con fecha 13 de enero de 2010, DIRECTV dio cumplimiento a lo requerido oportunamente.
57. Con fecha 14 de enero de 2010, TELEDIFUSORA S.A. (CABLEHOGAR) dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Nota CNDC 10/2010.
58. Con fecha 15 de enero de 2010, ANGOSTURA VIDEO CABLE dio cumplimiento al requerimiento oportunamente efectuado mediante Nota CNDC N° 1447/09.
59. Con fecha 15 de enero de 2010, RED INTERCABLE dio cumplimiento al requerimiento oportunamente efectuado mediante Nota CNDC N° 09/2010.
60. Con fecha 19 de enero de 2010, esta Comisión Nacional realizó a RED INTERCABLE un nuevo pedido de información.

2



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



61. Con fecha 28 de enero de 2010, CABLEVISIÓN dio cumplimiento al requerimiento de fecha 30 de diciembre de 2009, mediante Nota CNDC N° 08/2010.

62. Con fecha 12 de febrero de 2010, COMPAÑÍA DE CIRCUITOS CERRADOS adjuntó la información solicitada oportunamente.

63. Con fecha 15 de febrero de 2010, esta Comisión Nacional requirió a DIRECTV un nuevo pedido de información.

64. Con fecha 15 de febrero de 2010 y en atención al tiempo transcurrido sin que las firmas COMPAÑÍA DE CIRCUITOS CERRADOS., BUENA ONDA TELEVISORA COLOR y RED INTERCABLE den respuesta a lo solicitado, esta Comisión Nacional ordenó la reiteración de lo peticionado oportunamente, bajo apercibimiento de lo prescripto en el Art. 50 de la Ley N° 25.156.

65. Con fecha 17 de febrero de 2010, RED INTERCABLE dio cumplimiento a lo requerido oportunamente mediante Nota CNDC N° 111/2010.

66. Con fecha 12 de marzo de 2010, DIRECTV ARGENTINA dio cumplimiento a lo requerido oportunamente mediante Nota CNDC N° 303/2010.

67. Con fecha 10 de junio de 2010, se le reitera requerimiento a la empresa BUENA ONDA TELEVISORA COLOR, en virtud de lo manifestado por el Oficial Notificador a fs. 428/430 de las presentes actuaciones.

68. Con fecha 28 de junio de 2010, BUENA ONDA TELEVISORA COLOR dio cumplimiento a lo requerido oportunamente mediante Nota CNDC N° 965/2010.

69. Con fecha 31 de agosto de 2010, en atención al tiempo transcurrido sin que la firma MULTICANAL de respuesta a lo solicitado, esta Comisión Nacional ordenó la reiteración de lo peticionado oportunamente, bajo apercibimiento de lo prescripto en el Art. 50 de la Ley N° 25.156. Asimismo, se ordenó intimar a CABLEVISIÓN a que efectúe aclaraciones respecto de su última presentación.

70. Con fecha 6 de septiembre de 2010, CABLEVISIÓN solicita prórroga debido a que a la fecha la búsqueda de los contratos solicitados ha sido infructuosa; la cual fue concedida con fecha 20 de septiembre de 2010.

71. Con fecha 14 de septiembre de 2010, MULTICANAL solicita prórroga debido a que a la fecha la búsqueda de los contratos solicitados ha sido infructuosa; la cual fue concedida con fecha 20 de septiembre de 2010.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

72. Con fecha 12 de octubre de 2010, en atención a que venció la prórroga otorgada y al tiempo transcurrido sin que las firmas MULTICANAL y CABLEVISIÓN den respuesta a lo solicitado, esta Comisión Nacional ordenó la reiteración de lo peticionado oportunamente, bajo apercibimiento de lo prescripto en el Art. 50 de la Ley N° 25.156.

73. Con fecha 25 de octubre de 2010, CABLEVISIÓN y MULTICANAL expresaron que no fue posible encontrar la información solicitada por esta Comisión Nacional, en virtud de la fecha de suscripción de la misma.

IV. EXPLICACIONES.

74. Con fecha 17 de septiembre de 2003 la firma TSC brindó las explicaciones correspondientes en tiempo y forma.

75. En una primera línea, TSC entendió que la denuncia presentada incurre en falsedades e incoherencias. *"En efecto, en primer lugar señalo que no es cierto que el Grupo Hicks, Muse, Tate & Furst (en adelante Hicks) y Liberty Media International Inc (en adelante Liberty) controlen a TSC, como tampoco es cierto que ésta última sea un vehículo creado por TyC." (...)* *"Tampoco es cierto que TSC y TRISA comercialicen sus señales de modo atado."*

76. Destacó que TSC no se habría negado a vender producto alguno sino que SUPERCANAL no se avino a contratar de acuerdo a las condiciones impuestas por la AFA, ni habría efectuado oferta seria alguna.

77. Manifestó que ni Cablevisión ni Multicanal, que son los dos sistemas de cable con los cuales TSC tiene vinculaciones societarias, se encontrarían operando en alguna de las zonas de SUPERCANAL, con lo cual entendió que resulta incoherente la supuesta intención de pretender excluir del mercado a SUPERCANAL.

78. Aclaró que tampoco existiría abuso de posición de mercado y en todo caso, quien tendría poder de mercado respecto de TSC, es SUPERCANAL ya que en toda la zona donde opera la denunciante prácticamente es el único sistema de cable, con lo cual significaría que SUPERCANAL tendría posición de dominio en razón de ser el único adquirente del producto que comercializa TSC en dicha zona.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



79. Expresó que tampoco existiría discriminación alguna, ya que según sus dichos, *"... quedó acreditado que la oferta efectuada a SUPERCANAL era mas ventajosa respecto de sus escasos competidores."*

80. Explicó que la modalidad de comercialización del Quinto Partido se realizaría dentro de las pautas que establece el contrato que TSC tiene suscripto con la AFA. De esta manera, TSC cumple con un mandato de comercialización que le otorgó la AFA, quien es la titular original de los derechos televisivos del denominando Quinto Partido.

81. Asimismo, realizó una descripción de las tres modalidades de comercialización, a saber, Importe Variable, Importe Variable con mínimo Asegurado e Importe Fijo.

82. En referencia a la modalidad de Importe Variable, la denunciada explicó que, *"en este caso se les cobra a los cableoperadores el mismo importe que se venía abonando por los productos de TSC hasta la fecha, agregando un importe variable determinado por el incremento de facturación que obtenga el cableoperador (tomando como base el año 2000) por los productos Premium fútbol que comercialice a sus abonados. Dicho incremento se repartiría 80% para TSC y 20% para el cableoperador. En el caso que el cableoperador llegara a alcanzar determinados niveles de facturación, por el excedente esa forma de distribución el 65 % para TSC y 35 % para el cableoperador, previo descuento del 10,5% por parte del cableoperador en concepto de gastos e impuestos. Los cableoperadores que tienen contratada esta modalidad son: CABLEVISIÓN, MULTICANAL, los asociados a RED INTERCABLE y TELEDIGITAL."*

83. Respeto de la modalidad de Importe Variable con Mínimo Asegurado, explicó que se trata del mismo esquema que la anterior modalidad *"... pero agregando un monto como mínimo garantizado, que el cableoperador lo abonará independientemente de que alcanzase a facturar ese incremento. (...) Esta propuesta está dirigida a cableoperadores que han demostrado una alta litigiosidad y poco transparente administración con anterioridad con relación a compromisos expresamente asumidos...."*. Esta modalidad fue la convenida con CABLEHOGAR y se le habría ofertado a SUPERCANAL.

84. Concluyó sobre este aspecto que, respecto de la modalidad Importe Fijo, en ella *"se establece un importe fijo por el nuevo producto a través de un precio que se multiplica por las unidades de venta de las localidades donde opera el*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

cableoperador y de allí resulta el valor plaza que debe abonar. Esta modalidad es que se ha convenido con cables chicos y medianos de hasta 50.000 abonados que no están asociados o agrupados en por ejemplo Red Intercable. Esta modalidad fue la convenida con DIRECTV y era la convenida con SKY."

85. En otra línea argumental, reveló que la firma denunciante tendría *"un historial de recurrente incumplimiento a las obligaciones contractuales asumidas, tales como exhibir publicidad no autorizada, falta de fondos de los cheques entregados, de interposición de medidas judiciales para impedir el cobro de cheques entregados, interposición de recursos de amparo para desconocer obligaciones contractuales asumidas, toma indebida de señal que llevarían a la segura convicción, de que la relación no será diferente en esta oportunidad, lo que queda reconfirmado con el intercambio postal mantenido e inclusive con la denuncia que presentó en estas actuaciones..."*

86. Seguidamente puntualizó que, en el contexto antes descrito, TSC le ofreció a SUPERCANAL la tercer modalidad, de importe fijo, *"con la posibilidad de discutir un importe variable con mínimo garantizado a fin de reducir el ámbito de las discrepancias sobre la aplicación del importe variable"*; cuestión que no fue aceptada por la denunciante, quién efectuó una oferta que no podía ser aceptada por TSC, no sólo porque habría sido de un importe variable sin mínimo garantizado, sino porque los porcentajes de participación en los incrementos que ofertaba SUPERCANAL, estaban, según lo manifestado por la denunciada, fuera de la escala permitida por la AFA.

87. Sostuvo que, en efecto, SUPERCANAL habría ofertado distribuir el incremento en un 60% para TSC y en un 40% para sí, cuando según el contrato con AFA esto podría ser aceptado por TSC, si el margen de distribución del incremento fuese del 80%; según la cláusula 7.3.

88. Por lo expuesto, expresó que no habría ninguna intención, ni beneficio para TSC, de excluir del mercado a SUPERCANAL, que sabiendo que por imposición contractual TSC no podría aceptar una distribución menor al 80%; y así de esta manera, no se llegase a un acuerdo y obtener el producto mediante vía cautelar.

89. Señaló que, *"lo sucedido en el caso, fue una falta de acuerdo en las condiciones comerciales, o más bien SUPERCANAL no tenía intención alguna de adquirir el producto, para sí poder obtenerlo vía medida cautelar."*

EA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



90. Concluyó su descargo, argumentando que *"ha quedado explicado que ningún beneficio tiene mi representada con la supuesta intención que le atribuye la denuncia, de querer excluir del mercado a SUPERCANAL, pues lo único que lograría con tal supuesta intención sería perder casi al único comprador que tiene en toda la zona de las provincias de Cuyo."*

IV. ANÁLISIS.

91. Esta Comisión Nacional sostuvo en reiteradas ocasiones que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de las disposiciones de la Ley N° 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) que se trate de actos o conductas relacionadas con el intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

92. A lo largo del presente caso, SUPERCANAL ha argumentado que la denuncia obrante en el expediente consiste en una conducta exclusoria de carácter vertical, toda vez que los altos precios solicitados por TSC para la provisión del 'Quinto Partido', tienen como finalidad excluir a su empresa del mercado de televisión por cable, servicio que también ofrecen las empresas CABLEVISIÓN y MULTICANAL, firmas que forman parte del mismo grupo económico que la empresa denunciada.

93. En este sentido manifiesta que: *"A mis representadas les exige un monto mínimo garantizado, lo que constituye una modalidad de oferta exclusoria a efectos de no vender los derechos para transmitir las imágenes del "Quinto Partido" (fs 210).*

94. A su vez, agrega que el costo: *"... implica un sobre costo imposible de afrontar que limita la capacidad competitiva de las empresas de televisión por cable. Ejerciendo abuso de posición dominante en el mercado de la televisión del fútbol obtienen ventajas competitivas en el mercado de la televisión por cable" (fs. 211).*

95. Al respecto, debe señalarse que una conducta exclusoria es aquella que busca restringir la competencia a través de limitaciones u obstáculos que se le imponen a competidores reales o potenciales, y que por ende generan rentas adicionales para

EL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

el ejecutor de dicha conducta, que tienen como consecuencia una reducción del excedente total de modo indirecto.

96. La racionalidad de una conducta exclusoria radica en que la firma que realiza la conducta excluye a la firma objetivo para quitarle porción de mercado y obtener un mejor posicionamiento, de modo tal de obtener una renta adicional.

97. Por su parte, la verticalidad de la exclusión denunciada hace referencia a una práctica que vincula a empresas que operan en distintas etapas de la cadena de valor de un mismo proceso productivo. En este caso, la relación estaría dada por el efecto que tiene el poder dominante del mercado aguas arriba (provisión de señales) en el mercado aguas abajo (televisión paga).

98. Por lo tanto, llevado a la realidad del caso, para que dicha exclusión tenga ese carácter vertical, es necesario que la firma sea proveedora y competidora al mismo tiempo, y que tenga la posibilidad de asfixiar a su competidor a través de la no provisión de un insumo (es decir, la señal) o bien proveyéndolo a un precio abusivo.

99. Al respecto, se verifica una relación vertical entre la empresa comercializadora de las señales (TSC) y dos empresas que tienen por actividad la distribución de señales (Cablevisión y Multicanal), actividad que también es llevada a cabo por la denunciante SUPERCANAL.

100. Sin embargo, según lo manifestado por ambas partes, ninguna de las firmas pertenecientes al grupo económico de la empresa denunciada prestaba servicios en las localidades donde actuaba la empresa denunciante.

101. El cuadro que se presenta a continuación detalla las localidades en donde la empresa Supercanal ofrecía el servicio de distribución de señales. Asimismo, también exhibe los competidores de dicha empresa en las plazas correspondientes. (Fs. 230-231).

EL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Provincia	Localidad	Competidor
Catamarca	San Fernando del valle de Catamarca	-
Chubut	Comodoro Rivadavia	-
Chubut	Puerto Madryn	T.V. Madryn
Chubut	Trelew-Rawson	-
La Rioja	Chamical	-
La Rioja	Chilecito	-
La Rioja	La Rioja	T.V. Regional Centro S.A.
Mendoza	Malargüe	-
Mendoza	Mendoza	TV Corp
Mendoza	San Martín	-
Mendoza	San Rafael	-
Neuquén	San Martín de los Andes	-
Río Negro	Bariloche	Angostura Video Cable
Río Negro	Viedma	-
San Juan	Caucete	CTS
San Juan	San Juan	-
San Luis	Villa Mercedes	Mercedes Cable
Santa Cruz	Río Gallegos	-
Santa Fe	Reconquista	Reconquistando la Televisión por Cable
Santiago del Estero	Santiago del Estero	Megavisión Santiago S.A.
Tierra del Fuego	Ushuaia	-
Tucumán	Aguilares	-
Tucumán	Alberdi	-
Tucumán	Bella Vista	-
Tucumán	Concepción	-
Tucumán	Famailia	-
Tucumán	Lules	-
Tucumán	Monteros	-
Tucumán	San Miguel del Tucumán	C.C.C.; T.C.C.; Cable Color

Elaboración propia en base a información aportada por SUPERCANAL

102. Tal cual se observa en el cuadro precedente, la mayoría de las localidades donde la empresa SUPERCANAL ofrecía el servicio de televisión por cable no se encontraban en competencia efectiva, siendo la denunciante la única prestadora.

103. Por otro lado, los competidores que se detallan en la tercera columna no formaban parte del mismo grupo económico de TSC, CABLEVISIÓN ni MULTICANAL.

104. Habida cuenta de que la jurisprudencia de esta Comisión Nacional hace referencia a la existencia de mercados relevantes geográficos de carácter local en lo que refiere a la televisión paga, queda relegada la hipótesis de una exclusión vertical en la forma anteriormente descripta¹.

105. Con relación al mercado aguas arriba, esta Comisión Nacional ya se ha explayado sobre la importancia que representa la propiedad de los derechos de

¹ Cabe destacar que la hipótesis de trabajo para este caso se realiza con competidores efectivos, dejando de lado a los competidores potenciales al considerar que no es un plazo inmediato el que podría demorar un competidor potencial para transformarse en un competidor efectivo.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

transmisión de los eventos deportivos –y en especial los de fútbol-, los cuales configuran activos estratégicos para la conformación de una grilla de distribución de señales. Adicionalmente, también ha explicado que uno de los elementos que les otorga un alto grado de valoración por parte de los usuarios, es el hecho de que sean transmitidos en vivo y en directo².

106. Según lo informado por SUPERCANAL, TSC comercializaba cinco partidos en vivo del fútbol de primera división del torneo argentino, productos que eran denominados 'fútbol en vivo', 'fútbol en vivo del interior', 'partido del domingo, edición especial', 'partido final' y 'quinto partido'.

107. Cabe aclarar que si bien los partidos mencionados se transmitían a través de las señales TyC Sports y TyC Max, los partidos se comercializaban de forma individual. Esto implica que los cableoperadores abonaban el valor del partido de forma separada al precio de la señal, y abonaban cada uno de ellos de forma particular.

108. Con relación al presente caso, surge del expediente que la empresa SUPERCANAL tenía contratado con la empresa denunciada el derecho para la transmisión de cuatro de los cinco partidos mencionados anteriormente.

109. Aquí cabe preguntarse si el grado de diferenciación de producto de cada uno de los eventos deportivos detallados en los párrafos anteriores, es suficiente para constituir cinco elementos estratégicos, tales que la ausencia de solamente uno de ellos pudiera hacer que un consumidor optara por otro distribuidor de señales.

110. En este sentido, el 'Quinto Partido' transmitía el encuentro a disputarse los domingos entre los equipos de Boca Juniors o River Plate, cuando alguno de los dos jugara como visitante. Por lo tanto, aquellos televidentes que contrataran dicho producto verían a ambos clubes de manera alternada. Es decir, el día domingo asistirían en su televisor a un partido de Boca Juniors de visitante, al domingo siguiente a uno del club River Plate en su partido de visitante, y así sucesivamente.

111. Por su parte, según la información recavada con diferentes cableoperadores, también existía la posibilidad de contratar "El Clásico de la Jornada", y el mencionado "Partido del Domingo, edición especial" los cuales transmitían el partido más importante de la fecha (el cual era generalmente disputado por Boca

² Ver Dictámen N° 394 con fecha 10/09/04 correspondiente a la concentración PSH, Fox y Liberty (Conc. 378) S/ notif. Art 8 Ley 25.156 y Expte. N°064-002331/99 (C 479) Investigación de oficio.

El



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Juniors o River Plate), y otro partido del domingo que transmitía a Boca Juniors o River Plate, en caso de que el partido que no disputasen "El clásico del Domingo".

112. Por lo tanto, la contratación de estos dos partidos tenía asegurada la presencia de uno de los dos clubes con mayor rating de la Argentina. A su vez, la presencia de dichos clubes se daría de manera alternada, dado que la programación del fixture realizado por la Asociación del Fútbol Argentino prevé que ambos equipos no disputen su partido de local en la misma fecha.

113. De este modo, uno de los dos equipos sería transmitido por "El clásico de la Jornada" o por el "Partido del Domingo, edición especial", y el restante sería transmitido por el "Quinto Partido".

114. En consecuencia, se puede concluir que el mencionado 'Quinto Partido' era un producto más entre los tantos comercializados por TSC, al tiempo que no se encuentran argumentos suficientes para sostener que el mismo reviste una especial consideración, cuya ausencia en la grilla pudiera hacer que los televidentes contrataran otro servicio de televisión paga.

115. Estos elementos permiten desestimar los argumentos sobre la existencia de una conducta exclusoria, que tuviera el fin de desplazar a un competidor del mercado, trasladando la posición dominante del mercado aguas arriba al mercado aguas abajo.

116. Sin embargo, resta analizar la posibilidad de una conducta de carácter explotativa, donde el proveedor de la señal, haciendo abuso de su posición dominante, obtiene una renta adicional, que tiene como consecuencia un aumento en el precio del producto en el mercado de distribución de señales.

117. Con relación a ello, la parte denunciada argumentó que la forma de distribución del dinero cobrado al consumidor final, surge de un acuerdo entre la entidad que organiza los eventos deportivos -y por tanto la propietaria de los derechos de transmisión-, con la empresa productora del contenido que cubre el evento y luego lo comercializa.

118. En consecuencia, la distribución entre TSC y el cableoperador del total del dinero cobrado al abonado del servicio de televisión paga, surgiría de una negociación entre la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.) y la parte denunciada.

EL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

119. Asimismo, no se han encontrado elementos a lo largo del presente expediente que permitan justificar la hipótesis de la conducta explotativa descripta.

120. Por lo tanto, puede inferirse que la situación denunciada como una posible práctica anticompetitiva, habría sido generada como fruto de una disputa contractual entre particulares, la cual no tendría entidad para perjudicar al interés económico general, único bien jurídico tutelado por esta Comisión Nacional.

121. Así, del análisis surge la existencia de un conflicto que resulta ajeno a la normativa de Defensa de la Competencia y a la competencia que la misma atribuye a este organismo, toda vez que de la conducta denunciada y de las constancias incorporadas a la causa, no se advierten elementos de juicio que permitan inferir, y ni siquiera sospechar, que la conducta denunciada tenga la capacidad o potencialidad de perjudicar al interés económico general, que es el bien jurídico protegido por la Ley de Defensa de la Competencia.

122. De ello surge que, a los efectos de la ley aplicable en las presentes actuaciones, deviene improcedente el tratamiento de hechos que no impliquen una violación a la Ley de Defensa de la Competencia, ni afecten el interés económico general.

123. En virtud de lo manifestado, esta Comisión Nacional considera que los hechos traídos a su consideración no encuadran en las previsiones del artículo 1° de la Ley N° 25.156, correspondiendo el archivo de las presentes actuaciones.

V. CONCLUSIÓN.

124. En base a las consideraciones precedentes esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja el Sr. SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ordenar el oportuno archivo de los presentes actuados, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley N° 25.156.

Cr. Santiago Hernández
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

LIC. FABIANA PETTIGREW
VOCA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

El señor vicepresidente I, Humberto García Mendonça no suscribe 18 el presente por encontrarse en comisión oficial.

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL INGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES



MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

BUENOS AIRES, 26 OCT 2015

VISTO el Expediente N° S01:0301864/2015 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y sus agregados sin acumular N° S01:0019482/2002, N° S01:0037982/2002, N° S01:0153158/2002, N° S01:0055036/2002, N° S01:0208955/2002 y N° S01:0008575/2003 todos del Registro del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN; N° S01:0016489/2004, N° S01:0171822/2005, N° S01:0208921/2005, N° S01:0250719/2005, N° S01:0178179/2006, N° S01:0356031/2006, N° S01:0360855/2006, N° S01:0026797/2007, N° S01:0262590/2007, N° S01:0264113/2007, N° S01:0444037/2007, N° S01:0030560/2008 y N° S01:0063675/2008 todos del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y N° S01:0479205/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en los expedientes citados en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado actualmente en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, emitió los Dictámenes N° 729 de fecha 26 de octubre de 2011, N° 789 de fecha 12 de marzo de 2013, N° 832 de fecha 10 de junio de 2014, N° 791 de fecha 21 de marzo de 2013, N° 766 de fecha 10 de enero de 2013, N° 834 de fecha 30 de julio de 2014, N°

PROY-S01
12744

AL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO N° 539

IRANIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



781 de fecha 21 de febrero de 2013, N° 769 de fecha 14 de enero de 2013, N° 816 de fecha 17 de septiembre de 2013, N° 754 de fecha 8 de agosto de 2012, N° 821 de fecha 29 de noviembre de 2013, N° 861 de fecha 30 de agosto de 2014, N° 792 de fecha 21 de marzo de 2013, N° 841 de fecha 27 de agosto de 2014, N° 778 de fecha 8 de febrero de 2013, N° 887 de fecha 16 de marzo de 2015, N° 849 de fecha 30 de octubre de 2014, N° 822 de fecha 12 de diciembre de 2013, N° 859 de fecha 30 de octubre de 2014 y N° 809 de fecha 19 de julio de 2013, recomendando se disponga el archivo de las actuaciones iniciadas conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos de los citados dictámenes, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad.

Que por razones de economía procesal y a fin de agilizar y optimizar los recursos del ESTADO NACIONAL y teniendo presente que el estado procedimental de los expedientes citados en el Visto comparten características similares, corresponde tratarlos de forma conjunta en la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley N° 25.156 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus

PROY-S01
1 2 7 4 4

Handwritten mark

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

modificaciones.

MARIA VALENTIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénase el archivo de los Expedientes N° S01:0019482/2002, N° S01:0037982/2002, N° S01:0153158/2002, N° S01:0055036/2002, N° S01:0208955/2002 y N° S01:0008575/2003 todos del Registro del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN; N° S01:0016489/2004, N° S01:0171822/2005, N° S01:0208921/2005, N° S01:0250719/2005, N° S01:0178179/2006, N° S01:0356031/2006, N° S01:0360855/2006, N° S01:0026797/2007, N° S01:0262590/2007, N° S01:0264113/2007, N° S01:0444037/2007, N° S01:0030560/2008 y N° S01:0063675/2008 todos del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y N° S01:0479205/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese a todas las partes interesadas.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 530

PROY S01
12744

Agustín Costa
Secretario de Comercio
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas



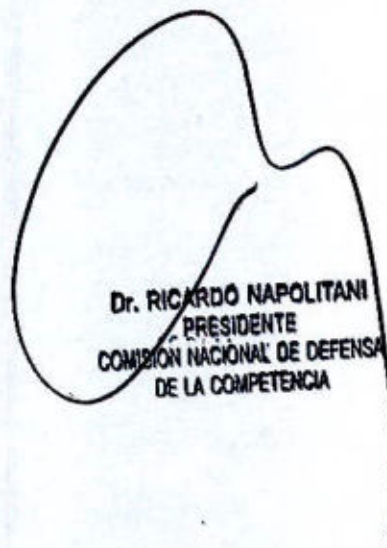
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte: 064-014240/2001 (C.708) RN-VZ

Buenos aires, **27 ENE 2016**

Atento al tiempo transcurrido y encontrándose firme la Resolución SC N° 530/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, procédase al archivo definitivo de las presentes actuaciones.



Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA